

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 104/2025, de 5 de febrero de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 109/2024***SUMARIO:**

Competencia territorial de los órganos del orden social. Demanda de despido interpuesta por un trabajador que presta servicios como transportista y tiene su centro base en Alicante. El artículo 10 de la LRJS, tras establecer la regla ordinaria según la que, con carácter general será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante, añade unas previsiones especiales para el supuesto de que los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales. En estos casos de prestación de servicios en diferentes circunscripciones, la norma permite al trabajador elegir entre tres posibilidades distintas: la primera implica la elección «entre aquél de ellos en que tenga su domicilio»; la segunda que elija «el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado»; y, la tercera posibilidad es que el trabajador elija «el del domicilio del demandado». Hay que tener en cuenta que el artículo 10 de la LRJS, cuando establece la posibilidad de optar por el fuero territorial del domicilio del trabajador, se refiere a que, entre los diferentes lugares donde presta servicios el trabajador, este podrá elegir aquel de ellos en que se encuentre su domicilio. De esta forma, son dos los requisitos simultáneos que debe cumplir la elección del trabajador: el primero que en el territorio elegido haya efectiva prestación de servicios y, el segundo, que en la circunscripción elegida tenga su domicilio el trabajador. Por tanto, no se reconoce como criterio de fijación de la competencia territorial el del domicilio del trabajador con independencia de ningún otro criterio. Cuestión distinta es la que acontece en el caso analizado, donde un trabajador, conductor sujeto al convenio colectivo de transporte de mercancías por carretera, no encaja en el supuesto de «prestación de servicios en lugares de diferentes circunscripciones territoriales», ya que, con independencia de los desplazamientos que como conductor tenga que hacer a diferentes lugares de España o de Europa, en el ejercicio de la profesión objeto de su contrato, su único centro de trabajo se encuentra en Alicante, que es donde radica la base y desde donde se inician y finalizan todos sus desplazamientos. La previsión especial del párrafo segundo del artículo 10.1 de la LRJS no se refiere a empresas de transporte cuyos trabajadores se desplazan a lo largo de la geografía española o europea conduciendo un camión de la empresa llevando mercancías a distintos puntos. El precepto en cuestión está referido a los supuestos en los que un trabajador presta servicios, con cierta estabilidad y permanencia, en distintos lugares que pertenecen a circunscripciones territoriales distintas. Para que pueda elegirse el fuero del domicilio resulta menester que se presten servicios de forma simultánea en distintas circunscripciones y no de forma sucesiva, así como que la prestación de servicios en circunscripciones diversas reúna la nota de permanencia o continuidad y no se trate de trabajos que se prestan, de manera esporádica o puntual, en un centro de trabajo distinto del habitual. Ello implica que, en el caso examinado, en materia de competencia territorial rija la regla establecida en el párrafo primero del artículo 10.1 LRJS según la que con carácter general será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante. Ello implica, que los Juzgados competentes sean los de Alicante, salvo que el actor eligiese los de la circunscripción de la empresa demandada, tal como estableció la sentencia de instancia y confirmó la sentencia aquí recurrida.

Síguenos en...

PONENTE:

Don Ángel Antonio Blasco Pellicer.

SENTENCIA

Magistrados/as

ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
MARIA LUZ GARCIA PAREDES
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 104/2025

Fecha de sentencia: 05/02/2025

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 109/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/02/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: rhz

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 109/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 104/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a María Luz García Paredes

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 5 de febrero de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Rosendo representado y asistido por el letrado D. Ignacio Solsona Fernández-Pedrerá, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2023 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de suplicación núm. 2680/2023, formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Castellón de la Plana, de fecha 14 de julio de 2023, autos núm. 346/2023, que resolvió la demanda sobre despido interpuesta por D. Rosendo frente a la empresa Luis Tortosa Segovia, S.L.

Síguenos en...



Ha comparecido en concepto de parte recurrida la empresa Luis Tortosa Segovia, S.L. representada y asistida por la letrada D.ª Adoración Díaz Azor.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 14 de julio de 2023 el Juzgado de lo Social núm. 4 de Castellón de la Plana dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- El trabajador actor Rosendo, cuyos demás datos personales obran en autos, prestaba sus servicios por cuenta y orden de la empresa LUIS TORTOSA SEGOVIA SL, por medio de un contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, con la categoría de 'conductor mecánico', con un salario bruto promedio mensual de 1939,31 euros con inclusión prorata pagas extra (64,64 euros/ día), hasta el 30 03 2023. Resulta de aplicación el CC de transportes de mercancía por carretera de la provincia de Alicante.

(ficta confessio trabajador actor, vida laboral trabajador actor fol. 5 y vuelto, nóminas trabajador fol. 42-60)

SEGUNDO.- La parte demandante no ostentaba en el momento del despido, ni en el año anterior la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical.

(hechos no controvertidos)

TERCERO.- La empresa empleadora LUIS TORTOSA SEGOVIA SL, tiene su domicilio social en el Polígono industrial Maigmó c/B 16-18, del municipio de Tibi, provincia de Alicante. En el contrato de trabajo figura que la empresa empleadora LUIS TORTOSA SEGOVIA SL, tiene su domicilio social en el Polígono industrial Maigmó c/B 16-18, del municipio de Tibi, provincia de Alicante. En el contrato de trabajo figura como centro de trabajo Polígono industrial Maigmó c/B 16-18, del municipio de Tibi, provincia de Alicante. La empresa LUIS TORTOSA SEGOVIA SL no tiene centros de trabajo en la provincia de Castellón.

(poderes empresa fol. 21-25; nóminas trabajafor fol. 42-46. Contrato de trabajo fol. 63-65. Ficha fol. 66, nóminas fol. 67-83, certificado de empresa fol. 88 y pantallazo IDC/RL - NSS. Interrogatorio LR empresa demandada)

CUARTO.- Con fecha 06/04/2023 se presentó papeleta de conciliación, celebrándose en fecha 02/05/2023 el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC que terminó intentado sin efecto. (Acta SMAC fol. 8)»

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la excepción de DECLINATORIA, por falta de competencia territorial, accionada por la empresa LUIS TORTOSA SEGOVIA SL frente a Rosendo, acordando el archivo de las presentes actuaciones y declarando la competencia para conocer del presente asunto a favor de los JUZGADOS DE LO SOCIAL DE ALICANTE.

La parte actora podrá deducir su demanda ante el órgano territorialmente competente, y si la acción estuviese sometida a plazo de caducidad se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia que estime la declinatoria quede firme.»

SEGUNDO.

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación letrada de D. Rosendo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual dictó sentencia en fecha 10 de noviembre de 2023, en la que consta el siguiente fallo:

Síguenos en...

«Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Rosendo, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Castellón, de fecha 14 de julio de 2.023 (autos 56/23) y, en consecuencia, confirmamos la resolución recurrida. Sin costas.»

TERCERO.

Por la representación procesal de D. Rosendo se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 6 de junio de 2017, rec. suplicación 281/2017.

CUARTO.

Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días. Por la representación letrada de la empresa Luis Tortosa Segovia, S.L. se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

QUINTO.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 5 de febrero de 2025, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1.-La cuestión que debe resolverse en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si los juzgados de lo Social de Castellón son competentes territorialmente para conocer de una demanda de despido interpuesta por un trabajador que presta servicios como transportista y tiene su centro base en Tibi (Alicante).

2.-La sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social núm. 4 de Castellón de la Plana estimó la excepción declinatoria de falta de competencia territorial invocada por la empresa, declarando que la competencia territorial para conocer de la demanda es de los Juzgados de lo social de Alicante, y no de los de Castellón. La sentencia aquí recurrida, de la Sala de lo Social de la Comunidad Valenciana de 10 de noviembre de 2023, Rcu. 2680/2023, confirmó íntegramente la sentencia recurrida.

Consta que el actor prestaba servicios para la demandada Luis Tortosa Segovia SL con la categoría de conductor mecánico hasta que fue despedido con efectos de 30 de marzo de 2023. Son datos fácticos relevantes que la empresa tiene su domicilio social en la localidad de Tibi -Alicante-, lo que consta en el contrato de trabajo. La demandada carece de centros de trabajo en la provincia de Castellón y resulta de aplicación a la relación laboral el convenio colectivo de transporte de mercancía por carretera de la provincia de Alicante.

La sentencia recurrida, en relación con la alegación de incompetencia territorial, señala que, con independencia de los lugares a los que el actor transporte mercancías, lo cierto es que debe estarse al lugar del domicilio de la empresa y del centro de trabajo. Y ello, porque cuando el art. 10.1 de la LRJS establece un fuero electivo a favor del domicilio del demandante cuando se prestan servicios en distintas circunscripciones territoriales, se

Síguenos en...



está refiriendo a prestaciones de servicios en distintos centros y no a los desplazamientos propios de la actividad del actor como conductor.

3.-Recurre el trabajador en casación unificadora denunciando infracción del artículo 10.1 LRJS por cuanto entiende que, conforme a lo recogido en el mencionado precepto, dado que es conductor y que ha prestado servicios en distintos lugares de la geografía española, puede optar por el fuero de los Juzgados de su domicilio. El recurso ha sido impugnado de contrario e informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerarlo improcedente.

SEGUNDO.

1.-El recurrente invoca de contraste la sentencia de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 6 de junio de 2017 (R. 281/2017) que, con revocación de la de instancia, declara la competencia territorial de los Juzgados de lo social de Badajoz para conocer de la demanda rectora de las actuaciones. En el caso, el actor presta servicios para la demandada con la categoría de conductor de camión y reside en Castellón. Una de las empresas codemandadas tiene su domicilio en Oliva -Valencia- y la otra en Rumanía. Constan sendos domicilios del actor en Olst -Países Bajos-, en Rumanía y en Aceuchal (Badajoz). El actor transportaba mercancías la mayor parte de las veces con destino a Italia, teniendo como centro de trabajo el de Valencia y cargando en Murcia y Valencia. La Sala de suplicación razona que, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados por los conductores de transporte de mercancías, resulta de aplicación el párrafo segundo del art. 10.1 LRJS, conforme al cual el trabajador podrá elegir, de entre los fueros judiciales, el del lugar en que tenga su domicilio.

2.-Constituye jurisprudencia de esta Sala que, en materia de competencia territorial procede su examen de oficio, sin necesidad de que concurra la contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 LRJS [SSTS 2243/2007, de 12 de marzo (Rcud. 3598/2005) y 1238/2024, de 12 de noviembre (Rcud. 4275/2023)]. En esta última sentencia hemos conformado doctrina según la que debe aplicarse a la competencia territorial, la doctrina jurisprudencial existente respecto de la competencia internacional, material y funcional, que obliga a examinarlas de oficio en el recurso de suplicación. La razón es que se trata de materias procesales que integran el llamado orden público procesal, sustrayéndose a las facultades dispositivas de las partes procesales. El tribunal de suplicación puede y debe entrar en su examen aun cuando no hayan sido alegadas por las partes porque se trata de materias indisponibles y que afectan a cuestiones esenciales del proceso: el tribunal tiene que velar por el cumplimiento de las normas esenciales del procedimiento.

TERCERO.

1.-El artículo 10 LRJS, tras establecer la regla ordinaria según la que, con carácter general será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante, añade unas previsiones especiales para el supuesto de que los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales. En estos casos de prestación de servicios en diferentes circunscripciones, la norma (artículo 10.1 LRJS) permite al trabajador elegir entre tres posibilidades distintas: la primera implica la elección "entre aquél de ellos en que tenga su domicilio"; la segunda que elija "el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado"; y, la tercera posibilidad es que el trabajador elija "el del domicilio del demandado". Como esta Sala ha afirmado en su reciente STS de 4 de febrero de 2025 (Rcud. 2178/2024) el precepto, cuando se establece la posibilidad de optar por el fuero territorial del domicilio del trabajador, se refiere a que, entre los diferentes lugares donde presta servicios el trabajador, este podrá elegir aquel de ellos en que se encuentre su

Síguenos en...



domicilio. De esta forma, son dos los requisitos simultáneos que debe cumplir la elección del trabajador: el primero que en el territorio elegido haya efectiva prestación de servicios; y, el segundo, que en la circunscripción elegida tenga su domicilio el trabajador. Por tanto, no se reconoce -como sostiene el recurrente- como criterio de fijación de la competencia territorial el del domicilio del trabajador con independencia de ningún otro criterio.

2.-Cuestión distinta es la que acontece en el presente supuesto: un trabajador, conductor sujeto al Convenio Colectivo de Transporte de mercancías por carretera, no encaja en el supuesto de "prestación de servicios en lugares de diferentes circunscripciones territoriales", ya que, con independencia de los desplazamientos que como conductor tenga que hacer a diferentes lugares de España o de Europa, en el ejercicio de la profesión objeto de su contrato, su único centro de trabajo es el de Tibi en Alicante que es donde radica la base y desde donde se inician y finalizan todos sus desplazamientos. La previsión especial del párrafo segundo del artículo 10.1 LRJS no se refiere a empresas de transportes cuyos trabajadores se desplazan a lo largo de la geografía española o europea conduciendo un camión de la empresa llevando mercancías a distintos puntos. El precepto en cuestión está referido a los supuestos en los que un trabajador presta servicios, con cierta estabilidad y permanencia, en distintos lugares que pertenecen a circunscripciones territoriales distintas. Para que pueda elegirse el fuero del domicilio resulta menester que se presten servicios de forma simultánea en distintas circunscripciones y no de forma sucesiva, así como que la prestación de servicios en circunscripciones diversas reúna la nota de permanencia o continuidad y no se trate de trabajos que se prestan, de manera esporádica o puntual, en un centro de trabajo distinto del habitual.

Ello implica que, en el caso examinado, en materia de competencia territorial rija la regla establecida en el párrafo primero del artículo 10.1 LRJS según la que con carácter general será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante. Ello implica, que los Juzgados competentes sean los de Alicante, salvo que el actor eligiese los de la circunscripción de la empresa demandada, tal como estableció la sentencia de instancia y confirmó la sentencia aquí recurrida.

CUARTO.

En consecuencia, la sentencia recurrida contiene doctrina correcta por lo que, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede la desestimación del recurso con la consiguiente confirmación y declaración de firmeza de la sentencia recurrida. Sin que la Sala deba efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

- 1.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Rosendo representado y asistido por el letrado D. Ignacio Solsona Fernández-Pedraza.
 - 2.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2023 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de suplicación núm. 2680/2023.
 - 3.- No efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.
- Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Síguenos en...



El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

